

**ASUNTO: PERSONAL**

*Movilidad por todo el territorio nacional de funcionarios
que ocupen puestos del Cuerpo de Policía Local*

108/11

EP

INFORME**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Escrito de fecha ____2011, del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de _____, por el que solicita informe, en relación con el asunto epigrafiado, acompañando informe al respecto del Coordinador de Policías Locales, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda.

II. LEGISLACION APLICABLE

- Constitución Española (CE)
- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Régimen Local (TRRL)
- Carta Europea de Autonomía Local de 15 de octubre de 1985 (Ratificada el 20-01-1988) (CEAL)
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LOFCS).
- Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, que aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General.
- Decreto 218/2009, de 9 de octubre, de Normas Marco de Policías Locales de Extremadura (NNMM)



III. FONDO DEL ASUNTO:

PRIMERO.- Los policías locales son funcionarios de carrera encuadrados en la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase de Policía Local y sus Auxiliares [arts. 167.3, 170.1 y 172.2.a) del Texto Refundido de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril], y como tales están sujetos al estatuto del funcionario de carrera municipal, propio de las Corporaciones Locales, es decir, en sus derechos y obligaciones.

De otra parte, a las Comunidades Autónomas, en ejercicio de la competencia atribuida a las mismas por el art. 39 LOFCS, les corresponden la coordinación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad respectiva. A estos efectos, la Comunidad de Extremadura dispone de la Ley 1/1990, de 26 de abril, de coordinación de las Policías Locales para el ámbito territorial de su competencia, y en ella se ocupa de la movilidad de los funcionarios y de la actuación fuera de su término municipal pero en otros Ayuntamientos de la propia Comunidad Autónoma (arts. 3.4, 13.2 y 17), que es desarrollada, aunque muy parcamente, en relación con la normativa existente en otras CC.AA (v.gr. Andaluza, Valenciana...) en el Capítulo II del Título IV de NNMM., a cuyos efectos en el art.61, dispone, respecto de los casos en que cabe la movilidad que:

"Los miembros de los Cuerpos de Policía Local de Extremadura podrán, con ocasión de plazas vacantes, ejercer su derecho a la movilidad dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, en la forma y condiciones que se establecen en este Capítulo."

SEGUNDO.- Ahora bien, en el supuesto planteado a efectos de la emisión del presente, al tratarse de Municipios de distintas Comunidades Autónomas, pues se interesa el estudio de este derecho para su ejercicio en cualquier punto del territorio nacional, entendemos que ha de regularse por el régimen general estatutario de los funcionarios de carrera locales, es decir, con arreglo a los arts. 3 EBEP y 140 TRRL; y, consiguientemente, sería de aplicación la normativa autonómica sobre situaciones administrativas y, en su defecto, la normativa estatal de carácter supletorio [Reglamento de Situaciones Administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General, aprobado por Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo].

Ello nos lleva, en principio a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público -EBEP- que en su art. 3, . en referencia al Personal funcionario de las Entidades Locales , señala que:

"los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad".

Por tanto, a la vista de todo lo anterior, ha de concluirse que la legislación aplicable, hoy vigente, empieza por el EBEP y después la legislación extremeña de función pública, terminando por la aplicación de la Ley de Coordinación que, como ley especial, se aplicará, en todo caso, en cuanto no se oponga a la legislación más moderna sobre función pública.

Ya en este punto hay que acudir a la figura prevista en el artículo del EBEP que mejor



tiene cabida al caso consulta y el desarrollo a la misma que contiene, en ausencia o escasez de regulación por la Comunidad Autónoma Extremeña. Entendemos por tanto, que debe ser aplicado el art. 84 EBEP cuando determina la movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas al decir

"1. Los funcionarios de carrera que, en virtud de los procesos de transferencias o por los procedimientos de provisión de puestos de trabajo, obtengan destino en una Administración Pública distinta, serán declarados en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas. Se mantendrán en esa situación en el caso de que por disposición legal de la Administración a la que acceden se integren como personal propio de ésta.

2. Los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas se integran plenamente en la organización de la Función Pública de las mismas, hallándose en la situación de servicio activo en la Función Pública de la Comunidad Autónoma en la que se integran.

Las Comunidades Autónomas al proceder a esta integración de los funcionarios transferidos como funcionarios propios, respetarán el Grupo o Subgrupo del cuerpo o escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes a la posición en la carrera que tuviesen reconocido.

Los funcionarios transferidos mantienen todos sus derechos en la Administración Pública de origen como si se hallaran en servicio activo de acuerdo con lo establecido en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Se reconoce la igualdad entre todos los funcionarios propios de las Comunidades Autónomas con independencia de su Administración de procedencia.

3. Los funcionarios de carrera en la situación de servicio en otras Administraciones Públicas que se encuentren en dicha situación por haber obtenido un puesto de trabajo mediante los sistemas de provisión previstos en este Estatuto, se rigen por la legislación de la Administración en la que estén destinados de forma efectiva y conservan su condición de funcionario de la Administración de origen y el derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que se efectúen por esta última. El tiempo de servicio en la Administración Pública en la que estén destinados se les computará como de servicio activo en su cuerpo o escala de origen.

4. Los funcionarios que reingresen al servicio activo en la Administración de origen, procedentes de la situación de servicio en otras Administraciones Públicas, obtendrán el reconocimiento profesional de los progresos alcanzados en el sistema de carrera profesional y sus efectos sobre la posición retributiva conforme al procedimiento previsto en los Convenios de Conferencia Sectorial y demás instrumentos de colaboración que establecen medidas de movilidad interadministrativa, previstos en el artículo 84 del presente Estatuto. En defecto de tales Convenios o instrumentos de colaboración, el reconocimiento se realizará por la Administración Pública en la que se produzca el reingreso."

Ante esta nueva normativa, si la comparamos con la existente en la actual específica de coordinación de las policías locales, y su desarrollo por las NNMM vemos que existen coincidencias importantes. Entre ellas, podemos observar que la movilidad debe darse por medios de convocatoria pública de concurrencia de méritos y capacidad, y que la toma de posesión implica la integración del funcionario en la Administración de destino. Donde puede surgir la duda es en la especificidad que hace la nueva normativa por cuanto el funcionario queda en una situación que *"conserva su condición de funcionario de la Administración de origen y el derecho a participar en las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo que se efectúen por esta última"* (art. 88.3º EBEP). Pero eso mismo ocurre en las NNMM, por cuanto al cesar a todos los efectos, el policía que se ha movido por concurso, al no tener nada que ver con la Administración de origen, su única forma de volver a la misma sería mediante "convocatorias para la provisión de puestos de trabajo" en la citada Administración.



En conclusión, si bien la aplicación de la legislación al caso debe ser la referida por el EBEP, las consecuencias jurídicas de esta aplicación no varían respecto de la legislación autonómica extremeña, y por tanto la limitación de sus efectos al ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, del régimen de la movilidad de los policías locales, de la misma.

Badajoz, abril de 2011